I. MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU
ALCALDIA

ORD. : N° 0001048 /

ANT. : Resolución Exenta N° 20230600181 del 13.06.2023

MAT. : Remite Recurso de Reposición

PICHILEMU, 27 de junio de 2023.-

DE : ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU

A : SR., PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS

1. Junto con saludarle y en atención a la Resolución Exenta Digital N° 202206103181 de fecha 13 de junio de 2023, a través del presente documento y con el propósito de apelar a Petición de Inicio de Procedimiento de Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 067/2004 del Proyecto "Convento Viejo Etapa II" conforme a lo dispuesto en el Articulo 25 Quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, me permito remitir a Ud., Recurso de Reposición de fecha 27 de junio de 2023.-

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU ALCALDE

CRISTIAN POZO PARRAGUEZ
Alcalde

CPP/ mml
DISTRIBUCION:
- La indicada

C.c.
- Dirección de Medio Ambiente
- Archivo

Pichilemu, 27 de junio de 2023.

En lo Principal: Recurso de Reposición.

Primer Otrosí: Solicita lo que indica.

Comisión de Evaluación Ambiental

Región del Libertador General Berrado O'Higgins

Cristián Pozo Parraguez, Alcalde la comuna de Pichilemu, en el expediente sobre Revisión de RCA Nº 67/2004 que aprobó el proyecto Embalse Convento Viejo Etapa II promovido por esta Autoridad, al **Señor Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental**, respetuosamente, digo:

Que, a través del presente acto, en los términos previstos por el artículo 59º de la ley Nº 19.880, deduzco Recurso de Reposición en contra del acto administrativo emanado de vuestra Comisión y que se denomina Resolución Exenta contenida en el Documento Digital ID 20230600181 de fecha 13 de junio de 2023, solicitando que la decisión contenida en él sea revocada en atención a los siguientes argumentos que a continuación paso a exponer:

I. De la Solicitud de Revisión de la RCA Nº 67/2004 al amparo de los artículos 25º quinquies de la ley Nº 19.300 y del artículo 74º del DS Nº 40/ 2013/ MMA/ sobre Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

Como primera autoridad de la Comuna, reitero todos los antecedentes y argumentos expuestos al momento de promover dicha solicitud los cuales se solicita se tengan como parte integrante del presente recurso.

II. El Considerando 12 de la Resolución Recurrida

El Considerando 12 de la resolución recurrida dispone, a la letra, lo siguiente:

"Que, de esta forma, en Sesión Ordinaria Nº 8, de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, celebrada el día 11 de mayo de 2023, se acordó por mayoría de sus integrantes que la solicitud de revisión de la RCA N°067/2004, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.300, presentado por la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, no cumple con los requisitos previstos para dar inicio al procedimiento de revisión, por cuanto:

a) La solicitante no acredita su calidad de directamente afectado, es decir, la existencia de un "vínculo causal directo" entre su afectación las variables de la RCA.
b) La solicitante no especifica que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la RCA asociada al Proyecto.

c) ***Que en la especie no se configuran los elementos o requisitos que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.000, toda vez que las supuestas afectaciones alegadas por las solicitante dicen — presumiblemente — relación con acciones que se pueden derivar indirectamente de la operación de proyectos cuyas RCAs están asociadas a declaraciones de impacto ambiental, más no respecto a "variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas" y que aquellas "hayan variado sustantivamente relación lo proyectado".***

d) ***Que la solicitud de revisión tampoco especifica las variables evaluadas ambientalmente y establecidas en el plan de seguimiento de un EIA sobre las cuales se hayan establecido condiciones o medidas que no se hayan verificado.***

e) ***Que no se cumple en la especie la existencia de una RCA de un EIA que contemple el plan de seguimiento de la medidas o condiciones que sea necesario revisar y que éste esté directamente relacionado con las presuntas afectaciones que alega la solicitante.***

f) ***El solicitante carece de legitimidad activa para incoar la solicitud de revisión de RCA, según reza el instructivo Oficio Ord. N°150584/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA. que Imparte Instrucciones en relación con la del artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.300 y al artículo 74 del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".***

En atención a que este considerando reúne las condiciones a las que se sujeta el rechazo contenido en el número 1) de la Parte Resolutiva de la resolución recurrida es que, a continuación, pasaré a desvirtuarlas.

III. En relación con las letras a) y f) del Considerando 12 de la resolución recurrida corresponde que ellas sean desestimadas.

Por parte de vuestra Comisión se cuestiona a la municipalidad no tener la condición de directamente afectada y de carecer de legitimidad activa para recurrir. Estas dos cuestiones no son efectivas y por ello procede que, al conocer del presente recurso, sean desestimadas con base en:

1) Ambas letras se relacionan directamente pues la legitimación activa de la Municipalidad dice relación con la condición de "directamente afectado".

2) Sobre este punto, los Tribunales Ambientales han precisado que "el derecho ambiental chileno, (...) permite reconocer un ámbito de afectación de derechos e intereses que se extienda más allá de la esfera individual o personal, y que abarque a grupos de individuos que puedan verse afectados por controversias medioambientales". En particular, reconoce "que estas corporaciones (municipalidades) tienen un interés legítimo sobre todos los asuntos que se desarrollen dentro de su territorio y que se relacionen con los objetivos que la ley les encomienda". Su fundamento,

sostiene el fallo, "se encuentra en el poder del actor para exigir tanto sus derechos subjetivos como sus intereses legítimos"[1].

3) El artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 permite la revisión —excepcional— de oficio o a petición del titular o del directamente afectado de una Resolución de Calificación Ambiental en determinados casos.

4) El concepto de "directamente afectado" se encuentra inserto dentro del procedimiento administrativo de revisión de una Resolución de Calificación Ambiental regulado por el articulo 25 quinquies de la Ley Nº 19.300. De tal forma que su definición, para el caso concreto de la revisión, se debe realizar desde el derecho administrativo.

5) En este último, la legitimación activa constituye un requisito procesal habilitante para que se resuelva sobre el fondo de una controversia. Su fundamento se encuentra en el poder del actor para exigir tanto sus derechos subjetivos como sus intereses legítimos (Juan Carlos Ferrada 2013, "La legitimación activa en los procesos administrativos anulatorios en el derecho chileno", en Juan Carlos Ferrada, coord., La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno, Santiago: Legalpublishing, pp. 157-183).

6) Sobre el particular, a diferencia de otras disciplinas jurídicas, los problemas ambientales, por su naturaleza, han extendido los límites de lo que comprenden los intereses legítimos, tanto así, que algunas legislaciones comparadas se considera la acción popular cuando hay involucrados conflictos socioambientales. El derecho ambiental chileno, si bien no reconoce las denominadas acciones de clase o populares, sí permite reconocer un ámbito de afectación de derechos e intereses que se extienda más allá de la esfera individual o personal, y que abarque a grupos de individuos que puedan verse afectados por controversias medioambientales.

7) Por lo expresado, la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de su comuna, según reza el articulo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Las disposiciones posteriores del mismo cuerpo legal profundizan estos objetivos, por lo que resulta necesario concluir que estas corporaciones tienen un interés legítimo sobre todos los asuntos que

[1] Los números 2,3,4,5,6, y 7 se sustentan en la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental dictada con fecha 06 de enero de 2015 en la Causa Rol Nº 03-2014. A ella se puede acceder a través del siguiente link https://causas.3ta.cl/causes/87/expedient/1592/books/30/?attachmentId=2044

se desarrollen dentro de su territorio y que se relacionen con los objetivos que la ley les encomienda.

Conclusión para este apartado:

Por las razones doctrinales, legales y jurisprudenciales expuestas, se debe acoger el presente recurso y modificar la resolución recurrida en el sentido de reconocer a la Municipalidad de Pichilemu su condición de directamente afectada y, consecuencia de ello, que cuenta con legitimación activa para promover este proceso de revisión de RCA al amparo del artículo 25º quinquies ya tantas veces citado.

IV. En relación con la letras b) Considerando 12 de la resolución recurrida corresponde que ella sea desestimada.

El literal b) dispone, a la letra, lo siguiente: ***"La solicitante no especifica que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento de la RCA asociada al Proyecto".***

Diferimos de lo expuesto en dicho literal por cuanto la variable contemplada en el plan de seguimiento contenido en la RCA Nº 67 de 2004 se refiere a la hidrología la cual se manifiesta en los pulsos de agua que alimentan los sistemas de canales referidos en nuestra solicitud.

Entendemos que la variable de hidrología debe ser analizada en el contexto del proyecto y por ello se debe tener especial atención a lo dispuesto en el Considerando 9.1.1.3 de la citada RCA. Más aun, esta variable también es objeto de seguimiento por parte de la SMA en virtud de lo señalado a través de su Resolución Exenta Nº 223 del 26 de marzo de 2015. Esto mismo aplica, por la vinculación existente con el EIA, a las Declaraciones de Impacto Ambiental indicadas en nuestra presentación.

V. En relación con la letras c) Considerando 12 de la resolución recurrida corresponde que ella sea desestimada.

El literal c) dispone: ***"Que en la especie no se configuran los elementos o requisitos que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.000, toda vez que las supuestas afectaciones alegadas por las solicitante dicen — presumiblemente — relación con acciones que se pueden derivar indirectamente de la operación de proyectos cuyas RCAs están asociadas a declaraciones de impacto ambiental, más no respecto a "variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas" y que y que aquellas "hayan variado sustantivamente relación lo proyectado".***

Debo detenerme en este punto. No es una presunción que los impactos en la Laguna Cáhuil se origen de manera indirecta por la operación de proyectos cuyas RCAs están asociadas a declaraciones de impacto ambiental.

Los impactos son directos y ellos se originan en la operación del Embalse Convento Viejo Etapa II aprobado por la RCA Nº 67 de 2004. En nuestra solicitud indicamos que los proyectos aprobados por las Declaraciones de Impacto Ambiental son accesorios al proyecto Embalse Convento Viejo Etapa II.
Señor Presidente, lo invito a realizar un ejercicio mental. Suprimamos la existencia del Embalse Convento Viejo Etapa II y suprimido que sea le formulo la siguiente pregunta ¿Los Proyectos aprobados por la Declaraciones de Impacto Ambiental producen el efecto de aumentar el nivel de agua dulce en la Laguna Cahuil?

La respuesta a la pregunta formulada es negativa, porque ninguno de los proyectos acumula agua a través de un embalse. Es más, si el embalse desaparece quedan como infraestructura abandonada dada su condición accesoria.

Respecto a los planes de seguimiento se reiteran los argumentos expuestos arriba.

VI. En relación con la letras d) Considerando 12 de la resolución recurrida corresponde que ella sea desestimada.

El literal d) dispone: ***"Que la solicitud de revisión tampoco especifica las variables evaluadas ambientalmente y establecidas en el plan de seguimiento de un EIA sobre las cuales se hayan establecido condiciones o medidas que no se hayan verificado".***

Tal como se indicó, la variable de Hidrología forma parte del seguimiento ambiental y ella debe ser complementada con todas las instrucciones impartidas por la SMA para la variable agua contemplada en su Resolución Exenta Nº 223 del 26 de marzo de 2015.

VII. En relación con la letras e) Considerando 12 de la resolución recurrida corresponde que ella sea desestimada.

El literal e) dispone: ***"Que no se cumple en la especie la existencia de una RCA de un EIA que contemple el plan de seguimiento de la medidas o condiciones que sea necesario revisar y que éste esté directamente relacionado con las presuntas afectaciones que alega la solicitante".***

Respecto de este literal, previamente, corresponde refrescar algunas ideas respecto de nuestra institucionalidad ambiental:

El SEIA es uno de los instrumentos de gestión ambiental definidos por la Ley Nº 19.300. Este instrumento permite introducir la dimensión ambiental en el diseño y la ejecución de los proyectos y actividades que se realizan en el país y se encuentra administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). El SEIA corresponde a uno de los principales instrumentos para prevenir el deterioro ambiental; a través de él se evalúa y certifica que las iniciativas, tanto del sector público como del sector privado, se encuentran en condiciones de cumplir con los requisitos ambientales que les son aplicables.

El SEIA es una de las expresiones más significativas del principio de prevención, ya que se basa en la previsión de los riesgos ambientales y sus alternativas, enfrentando no solo el posible daño, sino que también la amenaza[2].

Este rol lo debe cumplir en todas las actuaciones que por ley está llamado a realizar y, qué duda cabe, se aplica también a la tramitación del artículo 25º quinquies de la ley Nº 19.300.

Expuestas estas ideas, corresponde señalar que se cumple la seriedad de los antecedentes referidos a los impactos en la Laguna Cáhuil se encuentran en la ejecución del Proyecto Embalse Convento Viejo Etapa II, ingresado como EIA y aprobado por la RCA Nº 67 de 2004; el cual se sirve para su operación de los proyectos aprobados por las DIAs indicadas.

No hacer lo anterior, implica desatender los roles del SEIA.

VIII. Conclusiones para este apartados II, III, IV, V, VI y VII

Por las razones doctrinales, legales y jurisprudenciales expuestas, se debe acoger el presente recurso y modificar la resolución recurrida en el sentido ordenar se instruya el correspondiente Proceso de Revisión de la RCA Nº 67 de 2004.

---

[2] Eduardo Astorga J., Derecho Ambiental Chileno Parte General, cuarta edición, Legal Publishing Chile, Santiago, Chile, 2014. pág. 72.

Por Tanto,

Al Señor Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental, solicito tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición en contra del acto administrativo emanado de vuestra Comisión y que se denomina Resolución Exenta contenida en el Documento Digital ID 20230600181 de fecha 13 de junio de 2023, declararlo admisible, admitirlo a tramitación y acogerlo resolviendo que la decisión contenida en él sea revocada.

Primer Otrosí: De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental solicito al Señor Presidente autorizar la presentación oral del suscrito y de los miembros del equipo Municipal, con apoyo audiovisual, de los argumentos expuestos en el presente recurso hasta por un tiempo de 20 minutos en la Sesión de la Comisión destinada a conocerlo.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU ★ ALCALDE ★

Cristián Pozo Parraguez, Alcalde la comuna de Pichilemu